

curriendo algun defecto de aquellos por que puede ser inválido el Sacramento, como se dixo arriba números 137 y 138, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento; pero si la ignorancia del Confesor fuese solamente acerca de lo que se requiere para lo lícito, aunque pecará contra religion, el Sacramento será válido. Lo mismo se debe decir lo I. quando confiesa al moribundo, no habiendo otro que le pueda absolver: II. quando confiesa al varon docto, que sabe explicar bien las especies, número y circunstancias de los pecados: III. quando oye confesiones de personas espirituales, que comunmente solo suelen llevar pecados veniales; tambien pecará si presumiese dirigirlas.

218 * Adviértase aquí mucho, que segun todos los SS. PP. y DD. (a) pecan los Confesores si no se aplican al estudio de la Teología moral: el qual pecado será grave ó leve, segun fuese la negligencia, y segun el peligro en que se pusiesen de cometer absurdos por su descuido ó ignorancia. Por lo qual pecan gravemente no solo aquellos que sin la competente ciencia solicitan las licencias de confesar, sino tam-

bien los que habiéndolas obtenidos por haber sido hallados idoneos, no procuran conservar la idoneidad, estudiando para conservar prontas las doctrinas, y adquirir de nuevo otras que necesitarán á cada paso para el debido desempeño de su formidable empleo. Véase la Institucion Eclesiástica 32 de Benedicto XIV.

219 * El oficio de Confesor, como instituido por Dios para curar, enseñar, juzgar, y dirigir almas compradas con la sangre de Jesu-Christo, es arte de artes, como decia San Gregorio (b): *Ars artium regimen animarum*: es el máximo de los empleos, y el mas dificultoso, como dice San Francisco de Sales. La ciencia moral no es tan fácil como algunos con sobrada inconsideracion se figuran: juzgando que la poseen, porque allá en otro tiempo, quando trataban de presentarse para Confesores, repasaron una Suma de moral, y acaso superficialmente; antes bien, como dice Gerson (*tract. de Oracion*), no hay ciencia mas dificultosa, ni que pida mas desvelo y aplicacion que la moral; porque cada dia ocurren nuevos intricadísimos casos: cada dia, segun la necesidad de los fiem-

(a) Ap. Ferraris in Biblioth. Promp. verb. Magister. (b) En su Pastoral part. 1. cap. 1. está traducida al castellano, y reimpressa en Valencia año de 1769.

pos, van saliendo nuevas providencias y decretos Pontificios; los quales, como otras muchísimas cosas que debe saber el Confesor, no se pueden tener presentes sin aplicacion y estudio. El Confesor que sin suficiente ciencia se pone indiferentemente á confesar, *est in statu damnationis*, dice Ligorio (*in Praxi Confessarii*, §. 3.); y el que es notablemente descuidado en estudiar lo que debe saber, puede temer aquella terrible amenaza de Dios nuestro Señor: *Quoniam tu scientiam repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi* (Osee 4.): cada uno está en conciencia obligado á saber lo concerniente á su ministerio.

220 Se infiere lo IV. que en los que se exponen para Confesores, y en ellos hay la ciencia suficiente, si preguntados por lo fundamental y casos prácticos resuelven bien, y en los dificultosos saben dudar, y aplicar las doctrinas comunes, estos de justicia deben ser aprobados; y así pecan los Examinadores que quando los examinan los aturden, empezando las preguntas por cosas puramente metafísicas ó impertinentes; y con ellas de tal suerte se privan, que quando el Examinador descende á casos prácticos fundamentales, no saben, ni pueden responder, como suelen decir, *si hay ó no hay Dios*; y así, no aprobándolos, privan á las

Iglesias de Ministros que las pudieran servir.

221 La III. condicion que en el Confesor se requiere para lo lícito es la prudencia, de que se dirá en el tratado siguiente. La IV. condicion es la fortaleza; y consiste en que ha de ser constante y fuerte en negar ó diferir la absolucion quando importase, compeliendo al penitente á que restituya la hacienda ó fama que hubiese usurpado, y obligarle á que se aparte de la ocasion proxima de pecar, y venza la costumbre inveterada, aplicándole remedios preservativos para los pecados futuros.

§. VII. *Pónense los modos con que el Confesor ha de enmendar los defectos cometidos en la confesion.*

222 **S**upongo que de tres modos puede el Confesor cometer defectos en la confesion. Lo I. acerca del valor del Sacramento; como si absuelve al penitente sin jurisdiccion, ó sin intencion, como ya se dixo á número 138. Lo II. quando comete error en daño de tercera persona, como si le dice al penitente que no está obligado á restituir, teniendo obligacion, ó si le obliga á restituir lo que no debe. Lo III. quando absuelve al pe-

penitente, cierta ó dudosamente indigno, ya sea por falta de ciencia ó ignorancia, ó por temor humano y falta de fortaleza sacerdotal. Lo IV. quando positivamente, ó con su silencio induce en error al penitente, de donde se sigue la violacion de algun precepto. Lo V. quando pregunta mal acerca del número, especie y circunstancias de los pecados, obligaciones, estado ú oficio del penitente &c. Acerca de estos modos se deseará saber cómo el Confesor ha de enmendar los defectos.

223 Digo lo I. que si el Confesor erró acerca del valor del Sacramento con fé *moraliter* mala, ó *scienter* procedió con ignorancia culpable, está obligado, aunque sea con grave incómodo suyo, á avisarle al penitente del defecto que cometió; porque la mala fé no le puede excusar de esta obligacion en sentencia comun. Y así deberá procurar que el penitente se confiese con otro Confesor que tenga la jurisdiccion y ciencia necesaria, para que de este modo reciba la absolucion *indirecta*, á lo menos de los pecados que con él confesó en la confesion inválida: que siendo advertido el Confesor, buscará pretextos decentes para que se reitere dicha confesion ó confesiones inválidas. Y si nada de esto pudiese hacer, dicen algunos DD. que no es-

tá obligado á amonestar al penitente, siempre que de hacer la amonestacion se ha de seguir escándalo, ó grave detrimento de su honra ó fama. Exceptuáse quando el penitente se hallase en peligro de condenarse, por quanto no puede (segun lo dicho núm. 141) por la subsiguiente confesion ser absuelto por lo menos *indirectè* de sus pecados; que en tal caso deberá el Confesor amonesterle aunque sea con grave detrimento suyo propio.

224 Digo lo II. si el error es en daño de tercero, por quanto no avisó al penitente la obligacion de restituir, si esto fue por omision y descuido suyo, será tan grave el pecado como fuese la omision, y estará obligado por caridad á avisar al penitente (si lo pudiese hacer) de la obligacion de restituir; aunque no siendo el propio Párroco ú Obispo, no estará obligado *ex justitia*; porque el Confesor precisamente como tal no está obligado *ex officio* á procurar el bien temporal ageno, sino el aprovechamiento espiritual del penitente. Mas si el Confesor *positivè* con fé *moraliter* mala no le avisó, ó no le mandó al penitente que restituyera, debe buscarle, y pedirle licencia para hablar *de auditis, in confessione*; y dada la licencia, le avisará de la obligacion que tiene de restituir: y si el penitente se halla im-

sibilitado, ó el Confesor no lo cumple así, pudiéndolo hacer, está obligado el Confesor (qualquiera que fuese, como no se halle con imposibilidad física ó moral) á hacer la restitucion en defecto del penitente. La razon es porque habiendo obrado el Confesor por malicia, ó con fé *moraliter* mala, es causa positiva del daño del acreedor; pero si el Confesor es Religioso no está obligado el Monasterio á restituir por él: en este caso basta que el Religioso haga la amonestacion. Finalmente, si el Confesor erró *inculpabiliter* en obligar ó desobligar al penitente, no tiene mas obligacion que avisarle en la forma dicha de su error; y si pudiendo no lo hace, ya está en culpa; y se discurrirá como arriba del que no avisó quando debia. Véase á Antoine (a).

Digo lo III. si el Confesor positivamente, ó con su silencio es causa de que el penitente obre contra algun precepto, v. gr. dexando de oír Misa en los dias de fiesta, está obligado á deshacer este error á que le induxo, avisándole de la obligacion que tiene.

225 Digo lo IV. si el Confesor erró no preguntando al penitente el número de pecados ó circunstancias que mudan de especie, no está obligado á amo-

nestar al penitente fuera de la confesion, ni á hablarle palabra aun *indirectè* del error cometido; pues no se podria hacer esto sin escándalo, y *aliàs* los penitentes concebirian vil estimacion de los Confesores. Dixe fuera de la confesion, porque si el penitente volviere á confesarse, en tal caso deberá el Confesor instruirle, tomando la ocasion de la confesion que hiciere.

226 ¿Dudarás que deberá hacer el Confesor quando ocurre en la confesion un caso arduo y dificultoso que no alcanza á resolver? Resp. Que si hay oportunidad puede enviar al penitente á otro Confesor mas docto que lo resuelva, ó le pedirá tiempo para consultarlo ó estudiarlo; pero si el penitente dixese que está pronto para hacer, consultada la materia, todo lo que juzgase ser conveniente para su salud, como no sea en punto de jurisdiccion, le podrá absolver, si no se advirtiese algun otro inconveniente.

§. VIII.

Del sigilo sacramental.

227 **E**L V. y último requisito del Confesor es el sigilo sacramental, el qual se define: *Est indispensabilis obligatio, qua Confessarius tenetur, occultandi, seu non manifestandi directè, vel indirectè audita in confessione sacramentali in re, vel ex parte penitentis, quorum revelatio reddit Sacramentum odiosum.* Obliga el sigilo sacramental por derecho natural, divino y humano. Por derecho natural, porque *jure naturæ* estamos obligados á no infamar al próximo, y guardarle la fé que le prometimos. Obliga por derecho divino, porque como Christo nos obligó á la confesion entera de los pecados, tambien al Confesor le obligó al sigilo. Obliga por derecho eclesiástico, como consta *ex capit. Omnis utriusque sexus*, donde se ponen gravísimas penas á los que violan el sigilo sacramental.

228 Es tan grande la obligacion del sigilo, que en ningun caso, aunque sea con riesgo de perder la vida, puede ser lícito el quebrantarlo *directè, vel indirectè*; y en él no se da parvidad de materia; porque aunque sea leve cosa la que se revela, se hace al Sacramento irreverencia grave. Y

si el Confesor revela alguna cosa, deberá explicar si fue grave ó leve; porque si fue grave tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una de sacrilegio contra religion, y la otra de injusticia, por infamar al próximo. Si el pecado que reveló fue leve, comete pecado mortal contra religion; y el otro es venial contra justicia.

229 La violacion del sigilo puede ser *directa, vel indirecta*. Violacion *directa* es quando el Confesor manifiesta el pecado expresamente, ú otra cosa que cae *sub sigilo*. Violacion *indirecta* es quando aunque claramente nada revela, no obstante da á entender por algunas palabras ó señales el pecado del penitente: v. gr. el Confesor que confiesa los hijos de una familia, y preguntándole el padre, *¿qué le parece de sus hijos?* responde, *que tal hijo es virtuoso, y está muy bien educado*: y nada dice de los demas: aquí revela *indirectè* el sigilo, porque *indirectè* da entender que los otros no viven bien. Sea regla general: siempre se quebranta el sigilo quando el Confesor, usando de la noticia habida por confesion, hace ó dice alguna cosa que ceda en manifestacion *directa* ó *indirecta* del pecado del penitente, ó en su gravámen, aunque este fuese tan ligero que se le habia de seguir otro mucho mayor de lo contrario; esto es de

de no usar de la noticia habida por la confesion. Así parece consta del derecho (*sub Innocencio XI.*) de la general Congregacion de la Santa Romana y universal Inquisicion á 18. de Noviembre año de 1682., en el que prohibió enseñar ó defender pública ó privadamente, y á los Confesores mandó que se abstuviesen de poner en práctica la siguiente proposicion: *Scientia ex confessione acquisita uti licet, modò fiat sine directa, aut indirecta revelatione, & gravamine penitentis, nisi aliud multò majus ex non usu sequatur, in ejus comparatione prius meritò contemnatur.* Quando se verificarán la dicha manifestacion y dicho gravámen depende de las ocurentes circunstancias, y se ha de resolver por el juicio de buena prudencia, procediendo con circumspecta cautela en materia tan delicada.

230 La obligacion del sigilo nace de la confesion sacramental *in re, vel ex intentione penitentis*. Confesion *in re* se da quando uno se confiesa, y queda en la realidad absuelto. Confesion *ex intentione penitentis* se da quando el penitente, quanto es de su parte, quiere ser absuelto; mas no recibe la absolucion, ó por hallarle indispuesto el Confesor, ó porque no se confiesa con quien tiene jurisdiccion para absolverle. Pero si no hay confesion sacramental *in re, ó ex parte penitentis,*

Tomo I,

todo quanto se dice queda solo debaxo de secreto natural.

231 De lo dicho se infiere lo siguiente: I. Que quando el penitente va con el fin de pervertir en la fé al Confesor, ó inducirle á pecar, no hay confesion *in re, nec ex intentione penitentis*; y así no hay sigilo sacramental. Lo mismo es quando una muger va al confesonario, no con ánimo de confesarse, sino con el fin de solicitar *ad turpia* al Confesor: como de esto conste claramente, no hay sigilo sacramental; mas en caso de llegar con ánimo de confesarse, y acusándose de sus culpas solicitara al Confesor, estaba ya éste obligado al sigilo. II. Que si uno niega el Sacramento de la Penitencia, y porque no le castiguen, ó por no ser infamado entre Católicos se confiesa, no debe ser absuelto; y no hay aquí sigilo sacramental. La razon es porque no hay confesion sacramental *in re, vel ex intentione penitentis*. Y se resuelven los casos siguientes.

232 I. No solo todos los pecados del penitente, sino tambien los defectos naturales, que hacen odiosa ó gravosa la confesion, caen *sub sigillo sacramentali*: v. gr. decir que el penitente no es de legítimo matrimonio, ó que no es noble &c. *Item*, se revela el sigilo quando el Confesor dice, que tal penitente con-

Kk

fe

fesó un caso reservado, ó que le halló con censura; ó quando dice, que no absolvió al penitente por hallarle indispuerto. *Item*, se viola quando se revela un solo pecado venial en especie: v. gr. una mentira leve; pero no si es *in genere*, como decir, que solo halló en el penitente un pecado venial; porque cierto es que el que se confiesa ha de poner por lo menos un pecado venial por materia.

233 II. El Confesor que por la noticia que adquirió en la confesion concibe alguna aversion al penitente, y por esta causa le habla con desabrimiento, quebranta *indirectè* el sigilo. La razon es porque las tales demostraciones son reprehension indirecta por el pecado confesado, y se hace la confesion odiosa. De que se infiere, que el Prelado no puede remover al súbdito del Monasterio, ó deponerle del oficio, por saber por la confesion que vive mal. Así lo tiene declarado Clemente VIII. en un Decreto expedido año de 1593. Infiérese tambien, que si el Párroco sabe por la confesion un impedimento dirimente, y despues llega el penitente á pedir el Sacramento del Matrimonio, no puede negárselo. Lo mismo si el Confesor sabe por la confesion que su criado es ladrón, que le roba la casa, ó que su criada peca con su criado &c. no pue-

de despedirlos de su casa; pero licito es á los Prelados, y demas superiores usar de la noticia de la confesion para proceder con cautela y vigilancia en el gobierno exterior, porque aquí usan de su derecho; y como se supone, nada puede sospecharse del pecado confesado.

234 III. Decir el Confesor por las noticias que tiene de las confesiones: *En esta villa, ó en este pueblo, ó en tal comunidad &c.* se cometen graves pecados, adulterios, fornicaciones &c. diciendo estas cosas *imediatè* despues de haber estado confesando, se quebranta el sigilo. Y es la razon, porque aunque por esta narracion no se venga en conocimiento de persona alguna determinada, aquellos penitentes que se confesaron, y los demas del pueblo padecen infamia, y la confesion se hace odiosa. Lo mismo es si dice el Confesor, que oyó á un Religioso tal ó tal pecado, aunque no le nombre, nombrando la Religion ó Monasterio, porque aquella comunidad religiosa, aunque consta de muchos individuos, son una persona política que padece infamia. Lo mismo y por la misma razon quebranta el sigilo el Prelado que dice: *En este monasterio me piden muchas licencias para absolver de reservados á los Religiosos*; porque el Prelado tanto es obligado al sigilo como el in-

se-

ferior que pide licencia para absolver.

235 IV. El Confesor que por jocosidad refiere chistes oídos en la confesion, como no se venga en conocimiento del penitente, no quebranta el sigilo; pero pecará gravemente si los dice delante de gente rústica ó sencilla, que de esto se escandalizen; porque harán juicio que tambien de ellos se reirán los Confesores, y será retraerlos de confesar sus pecados.

236 V. El Confesor que sabe por la confesion alguna conspiracion maquinada contra él para quitarle la vida, podrá lícitamente estarse metido en su casa, cerrar bien las puertas, ó hacer fuga &c., sin que por eso se quebrante el sigilo: v. gr. estan conspirados quatro compañeros para matar al Confesor, y uno de ellos arrepentido se va á confesar con él, y se lo declara. La razon de lo dicho es porque estas acciones del Confesor son indiferentes al pecado confesado ó no confesado. Es opinion de gravísimos Autores. Pero Diana, con otros, distingue el caso diciendo, que si de la fuga, ó de estar recluso en casa se ha de seguir alguna sospecha, que lo hace por el pecado que oyó en la confesion, y *aliàs* se le ha de seguir grave daño al penitente que se confesó con él, en tal caso no podrá el Confe-

sor ocultarse, ni hacer fuga. La razon es porque el sigilo sacramental, por el bien de los Fieles, y por la reverencia del Sacramento, obliga mas que á guardar la propia vida. Mas si las circunstancias son tales que de la fuga no puede nacer *directè* ó *indirectè* algun gravámen, podrá lícitamente el Confesor ocultarse para librarse de la muerte. Con esta distincion se debe proceder en la práctica.

237 De lo dicho se infiere, que si por la confesion de un cómplice sabe el Confesor que está para celebrar, que la hostia está envenenada, ó que el vino está inficionado con veneno, puede omitir la Misa; y si está precisado á decirla, puede pedir otra hostia, ú otro vino, pretextando algun color honesto, sin quebrantar el sigilo, porque estas acciones son indiferentes. Pero ¿qué deberá hacer si lo sabe estando ya en el altar? Respondo. Que en este caso podrá usar de un pretexto modesto, como es, dexarse caer la vinagera, ó valerse de otro medio oportuno, que no le faltará á la prudencia humana. Es la razon porque por derecho natural está qualquiera obligado á conservar su propia vida, y no por eso se quebranta el sigilo; pues semejantes cosas pueden acontecer sin dependencia de la confesion, y no redundan en gravámen del pe-

Kk2

ni-

nitente, como siempre se supone.

238 VI. No puede el Confesor hablar con el penitente de los pecados oídos en la confesion sin expresa licencia suya, aunque sea necesario para enmendar algun defecto que cometió; porque esto seria grande rubor al penitente, y hacer la confesion odiosa. Y si el Confesor cometió algun error, como es no haberle mandado una restitucion, deberá pedir licencia al penitente para hablar de materia de confesion, que pertenece á su confesion: si se la concediese, podrá intimarle la obligacion que tiene de restituir; y si la negase, no hay otro medio que pedir y rogar á Dios por su alma.

239 La dificultad que aquí ocurre es si de licencia del penitente pueda el Confesor revelar la confesion sacramental: v. gr. Ticio se halla en peligro de muerte, y le dice á su Confesor *intra confessionem*, que tiene una obligacion contraida con Berta; y así que advierta á sus herederos despues de su muerte, que la den cien ducados: *z utrum* en este caso pueda el Confesor revelar el sigilo, hablando á los herederos de Ticio de esta obligacion? Afirman muchos DD. con el Angelico Doctor Santo Tomas.

Fúndanse en que el sigilo sacramental *primario* fue instituido en favor del penitente; y como el juramento promisorio hecho en favor de algun tercero, si este cede, ó no admite, no le liga al que jura; y no cumpliendo el juramento, no obra con injusticia, ni tampoco hace irreverencia al juramento: de la misma manera el que revela el sigilo con la licencia del penitente, tampoco le hará injusticia, ni cometerá irreligiosidad alguna.

240 Pero el Sutil Doctor (a), Alexandro de Ales, el Seráfico Doctor S. Buenaventura, y otros DD. antiguos dicen lo contrario. La razon es, porque el sigilo sacramental, y la ley de guardarle se puso no solo á favor del penitente, sino especialmente á favor de toda la Iglesia, ó comunidad christiana, y en reverencia del Sacramento de la Penitencia: luego así como el Clérigo no puede renunciar el privilegio del Cánón concedido en favor del estado clerical, como consta del derecho, tampoco podrá el penitente ceder de su derecho, dándole licencia al Confesor para que descubra ó revele el sigilo sacramental. En esta variedad de opiniones, mi sentir para la práctica es que si en el caso puesto confesara yo á Ticio,

(a) In 4. dist. 21. quest. 2.

cio, y él instara á que descubriera su culpa despues de su muerte por especial utilidad suya, ó necesidad, le diria, que acerca de lo que habia de manifestar me lo dixera despues de la confesion *sub secreto naturali*: y de este modo me conformaria con la opinion del Sutil Doctor, y salvaba la reverencia del Sacramento. Pero en caso de morir Ticio, ó darle un accidente antes de darle la absolucion, por lo qual no podia manifestarse el caso *sub secreto naturali*, me valdria de la opinion del Angelico Doctor, por ser tambien muy probable y autorizada.

241 VII. Si el Confesor sabe por confesion del cómplice, que el penitente cometió un pecado grave, y halla que no lo confiesa, le deberá preguntar de la especie del pecado: v. gr. llega un casado, y se acusa que con su muger ha cometido un pecado sodomítico: llega luego la muger, y no confiesa tal pecado: en este caso no puede el Confesor preguntarla si ha cometido pecado de sodomía, sino preguntará en general si tiene algun pecado grave que estimule su conciencia, ó excitarla á mayor contricion, abstraéndose siempre de la noticia de la confesion primera con cautela, por el peligro de revelar *indirectè* el sigilo; y si la muger con todo eso no declarase el pecado, no

por eso la ha de negar la absolucion; porque se puede presumir que se haya olvidado, ó que no esté en actual conocimiento de su pecado; ó porque pudo haber sido violentada por fuerza *absolute*, ó *simpliciter*, y no tener consentimiento, y por lo mismo no haber pecado.

242 Finalmente, estan obligados al sigilo sacramental, ademas del Confesor, el intérprete del penitente. *Item*, el lego que fingiéndose Sacerdote oyó la confesion. *Item*, el que casualmente ó por industria oyó alguna cosa de la confesion; y si se pone de intento, aunque sea por curiosidad, á oír cerca del confesionario, peca mortalmente; y si oyó algun pecado, y le descubre, comete otro nuevo pecado de sacrilegio. *Item*, está obligado al sigilo el conciliario de quien el Confesor tomó consejo; y finalmente, aquel á quien el Confesor sacrílegamente reveló el sigilo sacramental. Todos los sobredichos estan obligados al sigilo; pero no incurren como el Confesor en las penas que estan impuestas por el Cánón *Omnis utriusque sexus*.

243 Algunos quieren decir que está obligado al sigilo sacramental el que se halla el papel en que el penitente tenia escritos sus pecados; pero otros lo niegan. Se fundan en que la tal escritura no es confesion sacra-

mental, sino que *remotè* y *per accidens* se ordena y termina á ella. Lo cierto y seguro es que el que halla confesion escrita, está obligado *sub mortali* á un estrechísimo secreto natural.

244 ¿Dudarás si el penitente está obligado al sigilo de las cosas que le dice el Confesor, aplicándole remedios necesarios á sus culpas? Respondo. Que debaxo de sigilo sacramental no está obligado; porque el sigilo sacramental solo obliga al Confesor, ó al que oyó la confesion; pero está obligado por ley natural á guardar secreto quando de propalar la penitencia impuesta, ó las preguntas hechas, se le ha de seguir algun daño al Confesor. De que se infiere, que peca el penitente que propala la penitencia grave que le dió el Confesor justamente, quando esto cede en menosprecio del Confesor: y tambien peca, por quanto á sí mismo se infama, y porque con esta manifestacion puede ser causa de retraer á muchos de confesarse con el tal Confesor, al qual si llegasen, les aprovecharia mucho para su salvacion.

245 Advierta el Confesor, que al penitente que llega á confesarse para cumplir con la Iglesia, y por hallarle indispuerto no le absuelve, podrá darle cédula de confesion, si la pidiese, como no sirva para paliar su iniquidad; mas no dirá en la cédula que fue absuelto, aunque la ab-

solucion se la dilate por justa causa hasta cierto tiempo; porque esto sería faltar á la veracidad: podrá decir muy bien que se confesó, lo qual es verdadero, pues confesion hubo *ex parte penitentis*. Y aun dicen algunos Doctores, que de negar la cédula se seguiria revelar el sigilo, porque tácitamente declaraba la indisposicion del penitente, ó por lo menos le haria sospechoso; en cuya suposicion la deberá dar en la forma dicha, aunque se rezele del abuso. Wigandt.

246 Las penas que estan puestas en el Derecho contra los que violan el sigilo sacramental, son *deposicion perpetua*, *reclusion en un estrecho monasterio*; y en opinion de algunos *la irregularidad*; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*; y no se incurre en ellas por qualquiera infraccion de sigilo, como revelar defecto sabido en la confesion, sino quando se revela pecado del penitente. El juez que ha de conocer de este delito es el propio superior ordinario á quien está sujeto el Confesor; pero quando en la fraccion del sigilo concurre error contra la fé, conoce el Santo Tribunal.

§. IX.

De los Sigilistas.

247 * **P**or nombre de Sigilistas se entienden ciertos Confesores, los quales con el pretexto de correccion fraterna, en llegando á oír en confesion pecados de complicidad, como adulterios &c., preguntaban á sus penitentes por el nombre del cómplice, y aun del lugar de su habitacion, y esto con tanta instancia, que les obligaban á manifestarlo, amenazándoles les negarian la absolucion en caso de no hacerlo. Noticioso N. SS. P. Benedicto XIV. de esta perniciosa práctica, ocurrió pronto con su Breve *Suprema* (a), condenándola como escandalosa, perniciosa, injuriosa, no solo á la fama del próximo, sino tambien al Sacramento, reactiva de que lo frequentasen los Fieles, y encaminada á la violencia del sigilo. Mas como sin embargo de dicho Breve todavia insistiesen algunos en dicha práctica, eludien-

do su condenacion con algunas torcidas interpretaciones, ocurrió su Santidad con otro *Ubi primum* (b), en el qual, despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada á sí, con todos los que enseñasen, escribiesen ó defendiesen como lícita dicha práctica, y suspension de oír confesiones á los Confesores que la practicasen. Pero esta suspension, segun el contexto de dicho Breve, es *ferenda* (M).

248 *Item*, da su Santidad facultad al Santo Oficio de la Inquisicion para proceder así contra los que escribiesen, enseñasen ó defendiesen ser lícita dicha práctica, como tambien contra los Confesores, que *cum suspicione pravi dogmatis*, practicasen dicha doctrina. *Item*, manda que todos aquellos que *cum adhesionem ad prædictam reprobam praxim* enseñasen ó practicasen dicha doctrina, sean denunciados al Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que les valga para esto ningun indulto ni privilegio.

Mas

(a) 7. de Julio de 1745. (b) 2. de Julio de 1746.

(M) No es lícito al penitente manifestar el cómplice sin necesidad; y si alguna vez, como sucede á la gente rústica, le declaran sin necesidad, tiene obligacion el Confesor á corregirles y advertirles. No obstante, si es preciso para la seguridad de la conciencia, ó para tomar consejo, en caso de que el cómplice le amenace con grave daño si dexa su mala compañía, no pecará aunque le señale con las circunstancias que debe el Confesor saber para aconsejar.

249 Mas porque estos Breves fuéron dirigidos al Reyno de Portugal y Algarbes, donde se empezó á practicar dicha reprobada doctrina, dixéron algunos que no tenían fuerza de ley universal, y que no inducian obligacion en otros Reynos y territorios. A este sentir ocurrió su Santidad con otro Breve *Ad eradicandum* (a), donde declara su Santidad, que la tal práctica en sí misma, y para todas partes, lugares y personas estaba reprobada; y que las disposiciones dadas en dichos Breves tenían fuerza de ley universal, que obligaba á todos los fieles de la Iglesia.

250 Ultimamente, aunque en dichos Breves permitia su Santidad que no hubiese obligacion de delatar al Santo Oficio á aquellos Confesores, que por simplicidad ó imprudencia, *& sine suspicione pravi dogmatis*, obligaban á los penitentes á la manifestacion dicha, sino es que estos fuesen castigados por los respectivos Ordinarios. Para quitar algunas dudas que se pudieran originar de esta exceptiva, su misma Santidad por su otro Breve *Apostolici ministerii* (en 9 de Diciembre de 1749.), determina y manda, que el Confesor que preguntase el nombre de su cómplice, ó ya lo haga *cum suspicione pravi dogmatis*,

ó ya por imprudencia, sea delatado por qualquiera que lo supiese al Santo Tribunal de la Inquisicion, á quien toca juzgar si hay adhesion á la falsa doctrina, ó si no la hay. De esta obligacion de delatar al Confesor delinquente exceptúa su Santidad al penitente *in causa propria*; esto es, quando lo sabe por el hecho mismo de su propia confesion, en que fue obligado á manifestar el cómplice de su pecado que confesó.

251 Mas fuera de este caso, él y todos los demas que lo supiesen estan obligados á delatar en el tiempo mismo, y debaxo de las mismas penas que se prescriben en los edictos del Santo Tribunal. Y parece que para hacer la delacion debe concurrir en este caso, que el Confesor reo llegase á negar la absolucion al penitente; pues así se colige de las palabras de este último Breve en el §. 7. *ibi: Cognoverint in administrando Pœnitentiæ Sacramento interrogasse pœnitentem de nomine complicis, eidemque indicare recusanti, absolutionem denegasse &c.*, las quales hacen sentido copulativo. Y se notará lo siguiente.

252 I. Que si el penitente que fue preguntado del Confesor por su cómplice, lo supiese

esto por otra via que por el hecho de su propia confesion en que fue preguntado, tiene también obligacion á delatarlo (aunque el Confesor sea Regular, por privilegiado que sea) *ex ista noticia aliunde habita, quàm ex confessione*, como dice su Santidad.

253 II. Que para incurrir las censuras, y ser delatado el que adhiere á dicha reprobada doctrina, la enseña, la defiende, ó interpreta torcidamente los Breves de su Santidad, no es menester que sea Confesor, ni que siéndolo, pregunte el nombre del cómplice, y aun menos que llegue á negar la absolucion, pues bastará que manifieste su ánimo por alguna competente señal. Mas para que sea delatado el Confesor, que por imprudencia tan solamente pregunta *nominatim* por el cómplice, ó por el lugar de su habitacion, es menester que llegue á negar la absolucion, por el motivo de no querer hacer la manifestacion dicha. Y se advierte que tambien ha de ser delatado el Confesor si preguntase por algunas circunstancias que den individual noticia del cómplice, aunque no pregunte por él, ó por el lugar de su habitacion.

254 III. Por la disposicion de dichos Breves no se prohíbe á los Confesores el preguntar á

sus penitentes las circunstancias necesarias para enterarse del número y especie de pecados; ni tampoco se prohíbe á los penitentes explicar la circunstancia necesaria, de cuya manifestacion pueda venir el Confesor en conocimiento del cómplice, pues esto es cosa muy distinta de lo que en dichos Breves se condena. Dixe *la circunstancia necesaria*, porque nunca ha de consentir el Confesor que el penitente nombre á su cómplice, ni otra circunstancia por donde se pueda venir en conocimiento, sino en quanto sea necesario para la integridad de su confesion. Tambien queda en su probabilidad la opinion que dice, puede el penitente de su motivo y con justa causa manifestar al Confesor su cómplice para bien de este, ó del mismo penitente, ú otro motivo grave. Gonzalez Mateo (a).

255 IV. Sin contravenir á dichos Breves puede y debe el Confesor obligar á su penitente á que manifieste al cómplice á sugeto correspondiente, quando esta manifestacion es necesaria para la correccion, ó para precaver algun grave daño espiritual ó temporal (b), porque en este caso está el penitente obligado á hacer dicha manifestacion por derecho natural y divino: por lo qual,

(a) En 28. de Setiembre de 1746.

(a) In Summ. tract. 23. p. 355. (b) Ferraris, verb. *Complex.* n. 7. Tomo I. L1